

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Referencia. 11001 4003 062 2021 00371 02

Solicita la parte demandada la adición de la sentencia de 28 de julio hogaño proferida en esta instancia, para que se ordene la corrección del yerro en que se incurrió al momento de proferirse el mandamiento de pago por el *a quo*, pues pese a que se reconoció tal situación en la parte motiva del fallo en comento, no se adoptó la medida correctiva en la resolutive.

#### I. CONSIDERACIONES

Referente a la viabilidad de la adición de las providencias judiciales el artículo 287 del C. G.P. señala:

*“ARTÍCULO 287. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria”.*

A su turno, en relación con la corrección de providencias, el canon 286 *ibídem* preceptúa:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Conforme a lo anterior y analizado el caso *sub judice* en efecto se evidencia que la ahora peticionaria y apelante, en su censura, puso en conocimiento el yerro que se cometió en el mandamiento de pago respecto del título que sirvió de báculo a la acción. De igual forma, véase que en la sentencia que ahora se suplica adición, también se hizo tal precisión en la parte motiva al puntualizar: *“Finalmente debe precisarse que en efecto el Juzgado a quo cometió un yerro de alteración de palabras en el mandamiento de pago al indicar que el documento base de la acción corresponde a un pagaré (...)”*.

En ese contexto, no cabe duda, que la providencia en comento debe ser adicionada, pues al percatarse el Despacho de tal situación, de oficio y aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, debió ordenarse la corrección correspondiente.

Así las cosas, acorde con los lineamientos del artículo 287 *ibídem*, se accede a la adición solicitada para precisar que en el numeral primero de la parte resolutive además de confirmar la sentencia, se efectuará la corrección del mandamiento de pago solicitada.

## **II. DECISIÓN**

En armonía con lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADICIONAR** la sentencia proferida por este Despacho el 28 de julio de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 17 de agosto de 2021, por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá; sin embargo, en aras de dar claridad al asunto y a la orden de seguir adelante con la ejecución, deberá tenerse en cuenta que el saldo mencionado en el numeral 1° del mandamiento de pago de 17 de mayo de 2017<sup>1</sup> es una obligación que se deriva del laudo arbitral proferido el 20 de octubre de 2015 por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali dentro del arbitramento convocado por Técnica y Consultoría Financiera TECFIN S.A. respecto de Luis Fernando Lyva Micolta, María Ximena Leyva Zuloaga, Juan Guillermo Leyva Zuloaga, Beatriz Helena Zuloaga de Leyva y Mónica Lyva Zuloaga, y no en el título que allí se relacionó, decisión ésta última que se adopta acorde con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.

**SEGUNDO.-** En firme este proveído, remítase la actuación al juzgado de primer grado.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

MGJ

---

<sup>1</sup> 01PrimerInstancia, Pdf.01, fl.260

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Ariza Tamayo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05fd55e0cb3b64c324fa89a531d1f812eba5d483f1ff318aca084ad5ecaee212**

Documento generado en 16/12/2022 09:16:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**